



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00118/2023

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600

CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, Nº 1 36204-VIGO

Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873

Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2023 0000066

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000034 /2023 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: KARINA DEL CARMEN FABREGAS MARQUEZ

Procurador D./Dª: MARTA ROBES CABALEIRO

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N 2 DE VIGO PROCEDIMIENTO ABREVIADO 34/23

SENTENCIA

En Vigo, a 18 de mayo de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada por la procuradora Marta Robés Cabaleiro y asistido por el letrado/a: Karina Fábregas Márquez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 30 de enero del 2023, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo (en adelante, TEAL), de 12 de septiembre del 2022, desestimatoria de la reclamación económico administrativa, recaída en el expediente 5526/550, en materia de cuotas del IBI correspondientes a los ejercicios 2012 a 2019, por 2.782,74 euros, de principal, presentada el 12 de abril del 2022, frente a la resolución que acordó la desestimación de recurso de reposición (expte.143960/700), dirigido a su vez, contra el requerimiento de pago de esas cuotas, al sucesor de

En la demanda pretendió que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, y se anule y revoque, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 3 de febrero del 2023, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 22 de febrero del 2023 y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) tuvo lugar el 20 de abril del 2023, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 3.568.16 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PRIMERO.- La recurrente reconoce ser sucesora, en el sentido más amplio, de sus finados padres, mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm, y por tanto, titular del bien inmueble ubicado en la calle Fragoso, n° , n° , de Vigo. Por el departamento de recaudación ejecutiva de la demandada se ha detectado el impago de las cuotas del IBI correspondientes a dicho bien, en relación a las anualidades 2012 a 2019, ambas incluidas, y después de haber intentado dirigir el procedimiento recaudatorio frente a los titulares catastrales, sin éxito, se ha dirigido frente a la recurrente.

El razonamiento de la actuación impugnada descansa en que se ha incumplido por la actora el deber de la actualización de datos catastrales en relación a dicho inmueble, a pesar de ser propietaria del mismo cuando menos desde el 2012, y quizás, desde el año 2004. Con fundamento en lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), aprecia la demandada su responsabilidad solidaria y considera que los requerimientos que ha dirigido frente a sus progenitores, en tanto que figuraban como titulares catastrales, han interrumpido la prescripción.

Los progenitores de la actora, , han fallecido en los años 2004 y 2011, respectivamente, y la primera noticia que recibe la recurrente del deber de atender el pago de la deuda, data de octubre del 2019.

En noviembre y diciembre del 2019 se ha dirigido a la demandada con distintos escritos, y el 21 de enero del 2022, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 177 LGT, en el marco del expediente n° 143960/700, la unidad recaudatoria dirige a la recurrente el requerimiento de pago al sucesor de persona física, en relación a las deudas de , contraídas por impago de IBI, y respecto de las que en dicha unidad se seguía el expediente de apremio n°27371 por un importe total de 4.030,93 euros.

Acudimos en primer lugar a dicho expediente, el seguido respecto de , y vemos que:

Tenemos una providencia de apremio emitida en febrero del 2013, dirigida a , a propósito del recibo del IBI 2012, que no fue abonado en vía voluntaria, y que se ha intentado notificar en la dirección de la calle Aragón, n° , , , **“vecina”**, 5 de marzo del 2013.

Tenemos providencia de apremio emitida en abril del 2014, dirigida a , a propósito del recibo del IBI 2013, que no fue abonado en vía voluntaria y que se ha intentado notificar en la dirección de la calle Aragón, n°

, 15 de abril del 2014, **fallecido**. BOP, 7 de julio del 2014.

Tenemos providencia de apremio emitida en abril del 2015, dirigida a , a propósito del recibo del IBI 2014, que no fue abonado en vía voluntaria y que se ha intentado notificar en la dirección de la calle Aragón, nº , también fallecido BOP, 12 de junio del 2015.

Tenemos providencia de apremio emitida en febrero del 2016, dirigida a , a propósito del recibo del IBI 2015, que no fue abonado en vía voluntaria, y que se ha intentado notificar en la dirección de la calle Aragón, nº , también fallecido, 25 de febrero, BOE 11 de abril del 2016

Tenemos providencia de apremio emitida en enero del 2017, dirigida a , a propósito del recibo del IBI 2016, que no fue abonado en vía voluntaria, y que se ha intentado notificar en la dirección de la calle Aragón, nº , desconocido, BOE 7 de abril.

Tenemos providencia de apremio emitida en enero del 2018, dirigida a , a propósito del recibo del IBI 2017, que no fue abonado en vía voluntaria, y que se ha intentado notificar en la dirección de la calle Aragón, nº , ausente, BOE 23 de marzo.

Tenemos providencia de apremio emitida en noviembre del 2018, dirigida a , a propósito del recibo del IBI 2018, que no fue abonado en vía voluntaria y que se ha intentado notificar en la dirección de la calle Aragón, nº

Tenemos providencia de apremio emitida en diciembre del 2019, dirigida a , a propósito del recibo del IBI 2019, que no fue abonado en vía voluntaria y que se ha intentado notificar en la dirección de la calle Aragón, nº

En noviembre del 2019, se han emitido diligencias de embargo frente a , infructuosamente.

El 12 de diciembre del 2022 la actora abonó la suma de 3.568.16 euros, en el marco del expediente nº 143960/700, a consecuencia del requerimiento de pago que, en calidad de sucesora de su padre, le ha dirigido la demandada el 21 de enero del 2022.



En marzo del 2005 la recurrente había presentado autoliquidación del impuesto de sucesiones respecto del fallecimiento de su padre, , señalando que la residencia de éste había sido el inmueble de la calle Fragoso, n° , n° , de Vigo.

SEGUNDO.- Pues bien, la convicción que alcanzamos respecto de la controversia sometida a enjuiciamiento es que ambas partes han hecho las cosas mal, han actuado de forma desarreglada o disconforme a Derecho, de modo que, por de pronto, esta conclusión tendrá repercusión en la no imposición de costas a ninguna de las partes en este litigio.

En primer lugar, de acuerdo, parece obvio, que la recurrente no ha cumplido con el deber de participar a la demandada la actualización de los datos referentes a la titularidad catastral del bien inmueble objeto del tributo, como impone el art. 13 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

En paralelo, también es llano que por la actora no se ha cumplido con el deber general que le impone el art. 48.3 LGT, ó art. 27.4 de la Ordenanza fiscal general:

“Os obrigados tributarios deberán comunicar o seu domicilio fiscal e o cambio do mesmo a Administración Tributaria do Concello.”

Porque la recurrente, heredera universal de , desde su fallecimiento, resultaba obligada tributaria del abono del IBI del inmueble de la calle Fragoso, n° , n° , de Vigo, desde el fallecimiento de su padre, art. 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ahora bien, con la misma claridad que apreciamos el incumplimiento de las obligaciones referidas por la actora, también hay que apreciar la negligencia de la demandada, puesto que, en contra de lo que se ha referido en la contestación a la demanda, resulta radicalmente incierto que al Concello de Vigo (departamento de recaudación), no le constase el fallecimiento de , hasta el pasado año, cuando ha dirigido a la actora, por primera vez, el requerimiento de pago en vía voluntaria.

Y esta circunstancia determina la estimación, al menos, en parte de la demanda, porque al Concello de Vigo, como vimos, le consta el fallecimiento de , al menos, desde abril del 2014. Y en esa situación no puede continuar tramitando el expediente de apremio contra un fallecido, como ha hecho, durante cinco años después, dirigiendo

notificaciones a ninguna parte, aunque sea al abrigo de lo dispuesto en el art. 112 LGT.

De entrada, no podemos dejar de comentar la nulidad radical de la primera notificación de la providencia de apremio que se contiene en el expediente administrativo, de marzo del 2013, a propósito de la exacción forzosa de la cuota del IBI del año 2012, pues como enseña el acuse de recibo, fue entregada a una "vecina" de quienes en aquella fecha residiesen en la vivienda de la calle Aragón, nº de Vigo. Ni el art. 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), ni el art. 59.2 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, autorizan a la práctica de notificaciones a los vecinos del destinatario de la comunicación, del obligado tributario. Tampoco el art. 111 LGT permite semejante práctica.

Ya a partir de ese vicio se podría tirar abajo todo el expediente de apremio seguido frente a , pero donde naufraga por completo es cuando, a pesar de constarle a la demandada su fallecimiento, en lugar de corregir su proceder notificador, persevera en la actuación notificadora absolutamente estéril, al punto de que después de varios años en los que se consignó adecuadamente en los acuses de recibo de los intentos de notificación que el destinatario estaba fallecido, se llegó a indicar que estaba "ausente", en horas de reparto. Los intentos de notificación edictal, mediante comparecencia, los consideramos nulos por realizarse, de forma pertinaz, en una dirección que se sabía incorrecta, por fallecimiento del destinatario y también de su cónyuge. Sabemos, gracias al certificado de defunción de , que su último domicilio ha sido éste en el que la demandada se ha obstinado en notificar al obligado tributario, el de la calle Aragón, nº , de Vigo. Pero esta , madre de la actora, también había fallecido en el año 2011 y constándole a la demandada, desde el año 2014, el fallecimiento de su esposo, debió proceder en la forma indicada en el art. 48.4 LGT ó también art. 27.4 de la Ordenanza fiscal general:

"A Administración Tributaria do Concello poderá comprobar e rectificar o domicilio fiscal declarado polos obrigados tributarios."

Entiendo que, ante una situación como la examinada, en la que a la demandada, aunque sea indiciariamente, le consta el fallecimiento del obligado tributario (han sido tres acuses de recibo, consignado dicha circunstancia, durante tres años seguidos, en un domicilio que ya no representaba el inmueble respecto del que se predicaba el derecho que generaba el



hecho imponible), lo que la norma establece como una facultad, se torna en obligación, expresiva de la mínima diligencia exigible a una Administración que, no se olvide, en su actuación está sujeta a los principios de servicio efectivo a los ciudadanos, agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, buena fe, o eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, ex art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Y antes de dicha norma, ya el art. 103.1 CE se refiere expresamente a principios como los de eficacia y coordinación como aquellos que sujetan la actuación de la Administración pública. Y el caso es que la actuación de la unidad de recaudación de la demandada, en los años 2013 y siguientes, en relación al supuesto enjuiciado, ha sido de todo menos eficaz y no supone, desde luego, un ejemplo de coordinación, puesto que una simple comunicación con la Administración autonómica habría puesto de relieve el lejano óbito del que la demandada ha reputado obligado tributario hasta el año 2022, según dijo en el acto del juicio, y también habría puesto de manifiesto quien era su sucesora y su domicilio, a efectos de dirigirle el requerimiento de pago que le formuló diez años después.

Entonces, la actora obró mal, sí, pero su incorrecto proceder no convalida la negligencia de la demandada, como parece colegirse de la argumentación de la resolución del TEAL. La indebida actuación de la actora, como señala el art. 27.5 de la Ordenanza fiscal general, tiene como consecuencia:

“O incumplimiento da obriga de comunicar o domicilio fiscal ou cambio do mesmo constituirá infracción tributaria.”

Pero no produce el efecto de sanar los vicios en que hubiese incurrido la demandada en el procedimiento ejecutivo que ha seguido frente a su padre, fallecido hace más de quince años, ni hace surgir solidaridad alguna en el pago de las deudas contraídas por este obligado. Para alcanzar la anterior conclusión nos hemos hecho eco de los fundamentos contenidos en la STS, Contencioso sección 2 del 26 de mayo de 2014 (Recurso: 2242/2012), que en supuesto parecido al que ocupa, motivaba:

“La eventual implicación del derecho a la tutela judicial

efectiva ha de orientar, por tanto, nuestro acercamiento a la cuestión, que ha de ser analizada con ánimo pro actione. Según indicamos en la citada sentencia de 26 de mayo de 2011 (FJ 5º), el análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala en materia de notificaciones en el ámbito tributario - inevitablemente casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, son dos los elementos que, con

carácter general, deben ponderarse. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas por la norma en materia de notificaciones, en la medida en que se enderezan a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su interesado. Y, en segundo término, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse (a) la diligencia del destinatario y de la Administración; (b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento de todas o de algunas de las formalidades exigibles en el trámite, el interesado haya podido tener del acto notificado por cualquier medio; y, en fin, (c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.”

Trasladadas las anteriores reflexiones al supuesto enjuiciado concluimos la disconformidad a Derecho de la actuación ejecutiva seguida por la demandada frente al padre de la actora, por defectuosa notificación de los apremios, por total ausencia de una mínima diligencia en procurar la notificación al sucesor del obligado que se sabía fallecido. Y esta actuación ejecutiva viciada carece de efectos interruptores de la prescripción, por lo que a la actora únicamente le serán exigibles las cuotas del IBI derivadas de su titularidad del bien inmueble de la calle Fragoso, nº , nº , de Vigo, no prescritas desde el momento en que por la demandada se han hecho las cosas bien, con arreglo a Derecho, esto es, desde que, en el marco del expediente nº 143960/700, la unidad recaudatoria el 21 de enero del 2022, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 177 LGT, le dirigió el requerimiento de pago en calidad de sucesora de su padre. La demandada debe proceder en la forma prevista en el art. 127 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, considerando estos dos factores, que nos hallamos en vía voluntaria respecto de la nueva obligada, y la prescripción de cuatro años a que se refiere el art. 66 LGT, de modo que no resultan exigibles liquidaciones anteriores a cuatro años atrás desde esa actuación de enero del 2022. Todo lo expuesto determina la declaración de la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, su anulación y revocación, así como la del requerimiento de pago, en los términos y por la cantidad que se ha girado en enero del 2022. Pero también supone el respaldo jurídico de dicha actuación de la unidad recaudatoria en el sentido de que, aun por conceptos y cantidades indebidas, en ese momento es cuando la demandada ha enderezado el procedimiento y, desde ahí, hacia atrás, será cuando deba liquidar con el límite de la prescripción la deuda tributaria que por este concepto



corresponde satisfacer a la actora. La demandada debe bien restituir a la actora la cantidad que ésta ha abonado el 12 de diciembre del 2022, y dictar nuevo requerimiento de pago en los términos expuestos, bien, de forma análoga a la prevista en el art. 221.1 b) LGT, efectuar una liquidación de las cuotas debidas en concepto de IBI, con arreglo a Derecho, esto es las correspondientes a los cuatro años anteriores a enero del 2022, y con su resultado compensarlo con la cantidad ya abonada, reclamando o devolviendo a la obligada la diferencia que, en su caso, exista. Es una estimación parcial de la demanda.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece:
"En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Marta Robés Cabaleiro, en nombre y representación de frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, del 12 de septiembre del 2022, desestimatoria de la reclamación económico administrativa, recaída en el expediente 5526/550, frente a la resolución que acordó la desestimación de recurso de reposición (expte.143960/700), dirigido a su vez, contra el requerimiento de pago de cuotas de IBI, al sucesor de

Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución del TEAL, su anulación y revocación, así como la del requerimiento de pago, en los términos y por la cantidad que se ha girado en enero del 2022.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer recurso por lo que es firme.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo